



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO
RAD-2018-00101

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 2018-00101 que se encuentra archivado, informándole que el mandatario judicial de la parte actora, presenta una solicitud de autorización. **ORDENE**

Convención, 06 de septiembre de 2022

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Convención, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consideración al escrito que antecede, suscrito por el doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, mandatario judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaria hágasele entrega al autorizado **RODOLFO ROJAS RAMIREZ**, quien se identifica con la C.C. No. 5.428.599 de Convención, de la Escritura Pública No. 71 del 22 de Julio de 2013 corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Teorama, puesto que el Despacho decretó la terminación del presente paginario. Déjese constancia de lo pertinente una vez sea desglosada la misma.

SEGUNDO: Para tal efecto fíjese la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), del día catorce (14) de Septiembre del año en curso.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2019-00075

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió solicitud de terminación del presente paginario por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA. **ORDENE**

Convención, 6 de Septiembre de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Convención, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, allega al Despacho solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones, anexando al mismo, poder otorgado por el Dr. Dr. **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**, en su condición de apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mandato que se encuentra contenido en la Escritura Pública No. Escritura Pública No. 0931 del 1° de Agosto de 2022 otorgada en la Notaría Veintidós de Bogotá, adjunta a este escrito, para que este profesional del derecho solicite la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares y el desglose de las garantías del proceso y del pagaré.

En lo que tiene que ver con la petición, nos remitimos al Art. 461 del C.G..P., que reza: ***Terminación del proceso por pago.***” Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente**” (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, tenemos que en este caso se satisfacen los requisitos de la precitada norma, razón por la cual se accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el memorialista y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En lo atinente a la solicitud del desglose de la garantía hipotecaria, no se accede por cuanto este proceso se tramitó como un ejecutivo singular y por lo tanto se dispondrá de la entrega del pagaré a solicitud del ejecutado una vez sea desglosado.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Cabe advertir que tras la revisión del paginario se verificó que con auto de fecha quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019), en su numeral tercero se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los bienes que se llegaren a desembargar y remanentes que se llegaren a causar del proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. 2018-00047 seguido por CREDISERVIR contra los señores **LUIS FERNANDO ANGARITA GOMREZ y YESID ANTONIO ANGARITA GOMEZ**, el cual se tramita en este Despacho haciendo la salvedad. que la medida se decreta solo respecto de los bienes perseguidos al señor **YESID ANTONIO ANGARITA GOMEZ**, por lo tanto se deberá comunicar al precitado proceso lo resuelto en este auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARIITA**, identificado con la C.C. No.13.481.428 y TP.N. No. 84914 del C.S.J., como apoderado especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO. **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **YESID ANTONIO ANGARITA GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CANCELAR** los títulos valores base de la presente ejecución.

CUARTO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada. Líbrese el oficio pertinente.

QUINTO: **NO ACCEDER** al desglose del pagaré base de esta ejecución por lo motivado.

SEXTO: **ARCHIVAR** este expediente una vez cause ejecutoria este proveído, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, y dejando la anotación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ



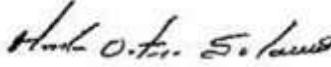
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2019-00130-00
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	CRISTIAN DIOMEDES BALLESTEROS BAYONA Y OTRA

Convención, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 05 de septiembre de 2022 a través del correo el hectorcasadiego@hotmail.es solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.138.279 De Ocaña en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"¹ . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

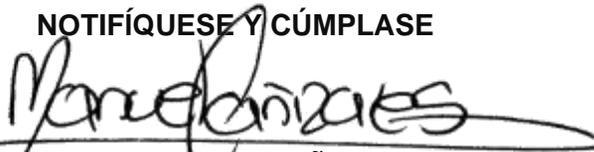
SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2019-00161

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole que se recibió de la Inspección de Policía de la localidad, el Despacho Comisorio No. 009 de fecha 17 de Agosto 2022 debidamente diligenciado. **ORDENE**

Convención, 6 de Septiembre de 2022

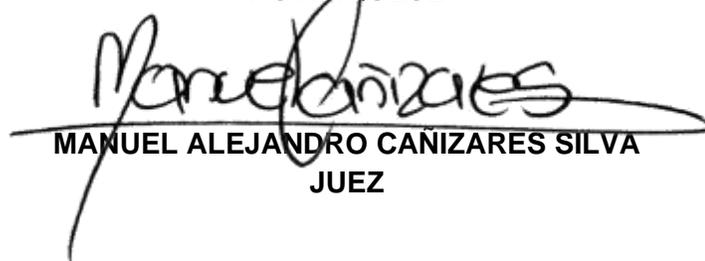
Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Convención, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe, INCORPORESE formalmente al proceso el Despacho Comisorio número 009 de fecha diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022) y toda la actuación allí surtida, proveniente de la Inspección de Policía de esta ciudad.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

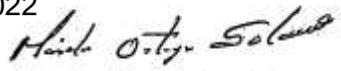
EJECUTIVO

RAD- 2022-00030

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió poder especial otorgado Dr. HENRY SOLANO QUINTERO, del ejecutado JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR, para que se sirva **ORDENAR**.

Convención, 6 de Septiembre de 2022


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

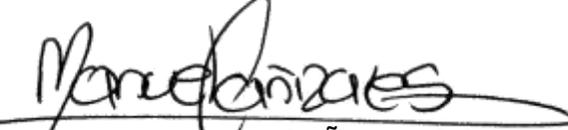
Convención, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el ejecutado **JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR**, confiere poder a un profesional del derecho y solicita se le reconozca como su apoderado y a su vez este último solicita copia del expediente digital con el fin de garantizar la defensa de los intereses de su poderdante, por lo que el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. HENRY SOLANO QUINTERO, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 91.799 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandado, en los términos y para los fines consignados en el poder conferido.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace la carpeta digital del presente proceso al profesional del derecho. Por secretaría ofíciase.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



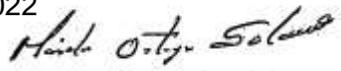
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2022-00046

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió poder especial otorgado Dr. HENRY SOLANO QUINTERO, del ejecutado JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR, para que se sirva **ORDENAR**.

Convención, 6 de Septiembre de 2022


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

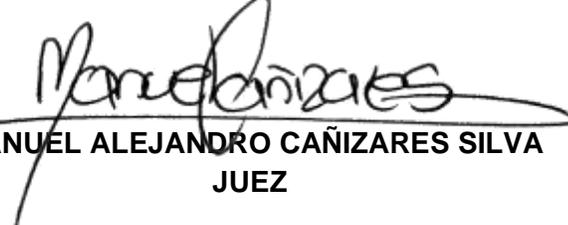
Convención, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el ejecutado **JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR**, confiere poder a un profesional del derecho y solicita se le reconozca como su apoderado y a su vez este último solicita copia del expediente digital con el fin de garantizar la defensa de los intereses de su poderdante, por lo que el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. HENRY SOLANO QUINTERO, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 91.799 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandado, en los términos y para los fines consignados en el poder conferido.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace la carpeta digital del presente proceso al profesional del derecho. Por secretaría ofíciase.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Letra de Cambio)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-0073-00
Ejecutante	CIRO ANTONIO LOBO ORTEGA
Ejecutado	ELIANA PATRICIA PAEZ PEREZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **CIRO ANTONIO LOBO ORTEGA** en contra de **ELIANA PATRICIA PAEZ PEREZ**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

CIRO ANTONIO LOBO ORTEGA, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra de ELIANA PATRICIA PAEZ PEREZ, aportando como base del recaudo ejecutivo dos (02) Letras de Cambio identificadas de la siguiente manera:

- Letra de cambio N°001 por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$743.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 01; con los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Letra de cambio N°002 por valor de DOCIENTOS MIL PESOSM/CTE (\$200.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 02; con los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.1.2 Pretensiones

El ejecutante CIRO ANTONIO LOBO ORTEGA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de la anterior letra de cambio por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios solicitados, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, ELIANA PATRICIA PAEZ PEREZ, aceptó, y se obligó a pagar a favor suyo, las Letras de Cambio antes referenciadas, por los valores antes mencionados, y fueron suscritas por el demandado, títulos valores que sustentan la obligación, encontrándose en mora y vencidas.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda y, el Despacho dispuso librar orden de pago contra de ELIANA PATRICIA PAEZ PEREZ ordenándole pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta en el expediente.

Se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de la QUINTA PARTE del excedente del S.M.L.M.V que devenga la señora ELIANA PATRICIA PAEZ PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.367.453 expedida en Convención, quien labora como docente en la sede escuela "LAS BRISAS" sede adscrita al centro educativo rural el Guamal del municipio de Convención (N de S.) adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER.

El ejecutante notificó del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra a ELIANA PATRICIA PAEZ PEREZ a través de la dirección de residencia aportada en la demanda el día 18 de agosto de 2022, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es CIRO ANTONIO LOBO ORTEGA, contra ELIANA PATRICIA PAEZ PEREZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Letras de Cambio) suscritos por ELIANA PATRICIA PAEZ PEREZ a favor de CIRO ANTONIO LOBO ORTEGA, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que “...*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...*”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii)

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos (02) letras de cambio, discriminadas de la siguiente manera:

- Letra de cambio N°001 por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$743.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 01; con los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Letra de cambio N°002 por valor de DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 02; con los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Cada uno de los títulos valores arrojados contienen la indicación de pagar solidariamente a la orden de CIRO ANTONIO LOBO ORTEGA, las sumas referidas en párrafo anterior, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas antes deprecadas por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios hasta que se satisfaga la obligación, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, ELIANA PATRICIA PAEZ PEREZ, practicar la liquidación de las costas y el crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

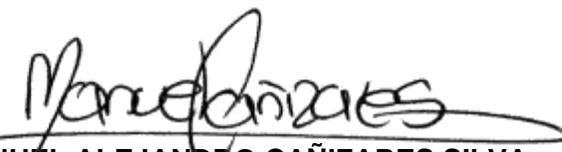
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra ELIANA PATRICIA PAEZ PEREZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y el del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

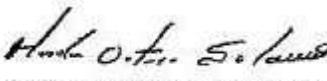


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00089-00
Demandante	MARY CECILIA MENESES ROZO
Demandado	JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 01 de septiembre de 2022, se recibió a través del correo institucional jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co demanda de ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

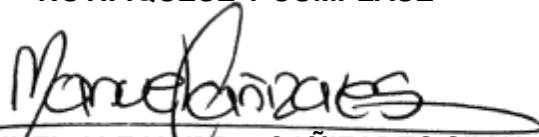
Una vez verificada la demanda ejecutiva de mínima cuantía allegada, se puede observar que no se encuentra debidamente firmada la demanda por la señora MARY CECILIA MENESE ROZO demandante en este proceso, observa el despacho que es necesario inadmitirla debido que no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 90 Numeral 1 del C.G.P.

En consecuencia, se:

RESUELVE

INADMITIR la anterior demanda para que en cumplimiento del numeral 1 del artículo 90 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, y dentro del término de cinco (5) días, se subsane lo señalado; so pena de rechazo de la demanda,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ